

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: JDC-PP-24/2020 Y JDC-SP-25/2020 ACUMULADO.

ACTORES: ELIÚ LEÓN ACOSTA, RAFAEL CACHEUX SALAS, REYNA ADILENNE CASTRO TORRES Y ROBERTO ROMERO GUERRERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTE MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE EMPALME, SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a catorce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el incidente promovido por Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, en su calidad de actores dentro del expediente JDC-PP-24/2020 y su acumulado JDC-SP-25/2020, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para controvertir la falta de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente principal; relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, en el primero de ellos, y Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en el segundo, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del Presidente Municipal y Secretario del citado Ayuntamiento, para impugnar la vulneración de su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma

plena y completa; las constancias de autos, los argumentos planteados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Actos reclamados. Respecto del expediente JDC-PP-24/2020, los actores Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, reclamaron: *“...en contra de los actos de molestia, amedrentamiento, violencia y represión policiaca, así como amenazas a la integridad física de los recurrentes, llevados a cabo por elementos que se suponen son policías municipales, mismos que nos impidieron u obstaculizaron que los suscritos ingresáramos al recinto oficial del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, Salón “LOS PRESIDENTES”, de Palacio Municipal, sito en Calle Niños Héroes y Calle Independencia, S/N, de la colonia Moderna, de la ciudad antes citada, a participar en la SESIÓN ORDINARIA, No. 19, celebrada a las 15:00 horas del día lunes 28 de septiembre de 2020.”*

Asimismo, dentro del diverso expediente acumulado JDC-PP-25/2020, los actores Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, impugnaron la citación a la sesión ordinaria no. 19 del ayuntamiento para el día veintiocho de septiembre del presente año, al haberse realizado en contravención al procedimiento que disponen los artículos 50, 51 y 52 párrafo *in fine* de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.¹

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Presentación. El dos de octubre de dos mil veinte, los ciudadanos Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, así como Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, respectivamente, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentaron ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, en su carácter de Presidente municipal y del Secretario, ambos del Ayuntamiento de mérito, a los que correspondieron las claves JDC-PP-24/2020 y JDC-SP-25/2020, respectivamente.

II. Admisión de los juicios ciudadanos y turno a ponencias. Una vez sustanciados en debida forma los medios de defensa, mediante autos de fecha veintiséis de octubre

¹ En adelante LGAM.

del año dos mil veinte, se admitieron los citados medios de impugnación, por estimar que reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la legislación electoral local; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados que en conjunto remitieron a este Tribunal; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año. En los mismos proveídos, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los medios de impugnación al Magistrado Presidente **Leopoldo González Allard**, titular de la Primera Ponencia y al Magistrado **Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, respectivamente, para que formularan el proyecto de resolución correspondiente.

III. **Sentencia.** Mediante sesión pública de resolución, celebrada de forma no presencial el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, dictó la sentencia correspondiente, misma que fue aprobada por unanimidad de votos, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta sentencia, se acumula el expediente JDC-SP-25/2020 al diverso JDC-PP-24/2020, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declaran fundados los argumentos de agravio hechos valer por los CC. Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en su calidad de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.*

TERCERO. *Por las consideraciones expuestas en los considerandos **OCTAVO** y **NOVENO**, se **declara** la ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el Ayuntamiento de Empalme; dirigida a Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, dejándose insubsistente.*

CUARTO. *En términos del considerando **NOVENO**, se **revoca** la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, celebrada por el Ayuntamiento de Empalme, en el entendido de que las actuaciones del o los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, por la preservación del interés general, pues sus actuaciones son en ejercicio de su encargo.*

QUINTO. *Se ordena a la autoridad responsable, para efecto de que, dentro del término de cinco días hábiles emita **convocatoria** para celebrar de nueva cuenta la sesión revocada en la presente sentencia, observando las formalidades exigidas para al efecto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de la presente sentencia, en el entendido de que la sesión a celebrarse en suplencia de la recién revocada, deberá convocar*

con el mismo orden del día propuesto en la convocatoria notificada deficientemente, sin adicionar temas distintos.

SEXTO. La autoridad responsable deberá informar y remitir a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SÉPTIMO. Se **conmina** a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones, en específico los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para la oportuna y formal notificación a quienes integran el Ayuntamiento de Empalme, de las convocatorias a sesiones a celebrarse por dicho ayuntamiento, para el debido desempeño de sus encargos, en los términos precisados en el Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

IV. Cumplimiento. Por auto de ocho de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, remitiendo documentación en vías de cumplimiento; que se ordenó agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Incidente de incumplimiento. Con fecha once de diciembre del dos mil veinte, los C.C. Eliú León Acosta, Roberto Romero Guerrero, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, por estimar que la autoridad responsable no acató en debida forma las directrices establecidas en la ejecutoria del caso. Por auto de catorce del mismo mes y año, se tuvo por recibido el incidente y se abrió el cuadernillo correspondiente; se ordenó publicitar el medio de defensa, así como dar vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 307 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, establece lo siguiente:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Resultando de primordial importancia establecer que la presente resolución se toma mediante sesión privada, conforme al segundo párrafo del artículo 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que faculta al Pleno de este órgano jurisdiccional, para resolver en esta modalidad las cuestiones incidentales que se planteen dentro de los medios de impugnación.

SEGUNDO. Consideraciones respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal.

En primer término, resulta importante puntualizar que este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

En este sentido, ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Así, tenemos que, por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos veinticinco y veintiséis prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por ese Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos”.

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

Así, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, de la autoridad señalada como responsable y las autoridades vinculadas para la ejecución de la sentencia, la certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en el sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.**

TERCERO. Caso concreto.

1. Obligaciones derivadas de la sentencia dictada. En la resolución emitida por este Tribunal, el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dentro del juicio ciudadano local que nos ocupa, se declararon fundados los agravios hechos valer por Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta y se les concedió la restitución de su derecho político-electoral a ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, que se vio vulnerado a través de la falta de debida citación a la sesión ordinaria número 19, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por ese ayuntamiento, ordenándose lo siguiente:

“1. Se declara la ilegalidad de la citación a la celebración de la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por el Ayuntamiento de Empalme; dirigida a Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, dejándose insubsistente.

2. En consecuencia, se revoca la sesión ordinaria número 19, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, celebrada por el Ayuntamiento de Empalme; dada la ilegalidad declarada, puesto que no existían los presupuestos necesarios para la verificación de dicha sesión, al no haberse citado debidamente a los regidores actores, lo que se traduce en el incumplimiento al numeral 51 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, de citar a la totalidad de quienes integran el ayuntamiento en cuestión.

3. Para la restitución del derecho político electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo de los actores, se ordena a la autoridad responsable que, en términos de lo razonado en el Considerando OCT.AVO del presente fallo, dentro del término de cinco días hábiles emita convocatoria para celebrar de nueva cuenta la sesión impugnada, observando las formalidades exigidas para al efecto por los artículos 51 y 52 de la LGAM, especialmente el procedimiento de citación de quienes integran el ayuntamiento, entendiéndose que la notificación debe de realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Lo anterior en la inteligencia de que la sesión a celebrarse en suplencia de la recién revocada, deberá convocarse con el mismo orden del día propuesto en la convocatoria notificada deficientemente, sin adicionar temas distintos, debiendo proporcionar a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento la documentación necesaria para el análisis de los asuntos del orden del día y someter a votación de quienes integran el ayuntamiento las determinaciones que de ella resulten, en el entendido de que las actuaciones del o los servidores públicos nombrados en la sesión de referencia quedan firmes, por la preservación del interés general, pues sus actuaciones son en ejercicio de su encargo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVII/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL".

4. De igual modo, la autoridad responsable deberá informar y remitir a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercibido que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

5. Es un hecho notorio para este Tribunal, la existencia de diversos asuntos en los cuales se alega la falta de citación o indebida citación a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, por lo que se conmina a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente se conduzca con estricto apego a la normatividad que regula sus atribuciones, en específico los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para la oportuna y formal notificación a quienes integran el Ayuntamiento de Empalme, de las convocatorias a sesiones a celebrarse por dicho ayuntamiento, para el debido desempeño de sus encargos.

2. Argumentos planteados por los incidentistas. Los C.C. Eliú León Acosta, Roberto Romero Guerrero, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilene Castro Torres, mediante su escrito, se quejan esencialmente de que el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, incumplió con las directrices establecidas en la sentencia del caso, toda vez que al momento de llevar a cabo la sesión de cabildo ordenada por este Tribunal, sometió a la

aprobación de los ediles presentes, el orden del día que tendría la misma, a favor del cual sólo votaron los promoventes así como los C.C. Roberto Romero Guerrero y Adriana Margarita Pacheco Espinoza, mientras que el resto de integrantes se abstuvieron de emitir su sufragio, por lo que no se alcanzó la votación necesaria para aprobar el orden del día y, en consecuencia, se dio por terminada la sesión, sin que analizara, discutiera y resolviera lo que, en su opinión, había ordenado este órgano jurisdiccional.

Sostienen que la lectura integral de la sentencia dictada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, no había lugar a que el Presidente Municipal sometiera a votación el orden del día, debido a que se ordenó la reposición de la sesión de cabildo con el mismo orden del día que se había convocado la diversa de fecha veintiocho de septiembre del año pasado; lo que, desde su perspectiva, implicaba que no quedaba a consideración ni de la autoridad responsable ni de los miembros del cabildo, su aprobación; por lo cual estiman que no se cumplió en debida forma con la ejecutoria del dictaba en el expediente principal.

CUARTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los argumentos hechos valer por los incidentistas, permite concluir que el presente incidente resulta infundado y, por lo mismo, lo procedente es tener por cumplida en sus términos la sentencia dictada en el presente juicio.

Para llegar a la anterior determinación, tenemos que en autos obra el informe rendido por los C.C. Miguel Francisco Javier Genesta Sesma y Gustavo Adolfo Rodríguez González, autoridades responsables dentro del juicio ciudadano principal, con fecha ocho de diciembre del dos mil veinte, mediante el cual hacen del conocimiento de este Tribunal el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el dieciocho de noviembre del mismo año, para lo cual anexan las documentales consistentes en copia simple de diez constancias y constancia de notificación, con las que se les hizo del debido conocimiento a todos los integrantes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, con cuarenta y ocho horas de anticipación para que concurrieran a las 15:00 horas del día lunes siete de diciembre de dos mil veinte, para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo, la cual quedaría asentada en el acta número 19, en el recinto oficial del cabildo, de las cuales se desprende que la referida convocatoria se realizó en los siguientes términos:

“...En atención a oficio No. TEE-SEC-236/2020 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de fecha 19 de noviembre de 2020 y recibido en las oficinas de Presidencia Municipal en la misma fecha, mismo que es firmado por la C. Lic. Raissa Alejandra Encinas Alcazar, en su carácter de Actuaría del referido Tribunal Electoral y mediante el cual notifica resolución dictada en fecha 18 de noviembre de 2020, dentro del Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número

de expediente JDC-PP-24/2020 Y JDC-SP-25/2020 ACUMULADO, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 347 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y para efectos de dar cumplimiento a dicha sentencia, me permito emitir la siguiente convocatoria de para celebrar de nueva cuenta la sesión ordinaria No. 19 de 28 de septiembre de 2020, en el entendido que el orden del día deberá constreñirse al mismo orden en que se llevó la sesión ordinaria en mención, sin abordar temas distintos, por lo cual convocatoria se formula en los siguientes términos:

CONVOCATORIA

Con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, 54, 56, 61 Fracción III inciso J, 65 Fracción VII, 66 Fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal. 28, 29, 30, 32, 33, 36, 40, 41, 42, 83 Fracción XX y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Empalme Sonora; Se le convoca a SESIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTO No. 19 LA CUAL TENDRÁ EL CARÁCTER PRESENCIAL, el día lunes 7 de DICIEMBRE del año en curso a las 15:00 horas, a desarrollarse en el Recinto Oficial denominado "Salón Presidentes", para el caso sito en edificio de Palacio Municipal en Avenida Revolución y Niños Héroe esquina, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. LISTA DE ASISTENCIA. -----

II. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN. -----

III. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----

IV. SOLICITUD DE DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA No. 29 EXTRAORDINARIA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 Y SOMETER A CONSIDERACIÓN SU APROBACIÓN. -----

V. REMOCIÓN DEL C. VÍCTOR ALFREDO GONZÁLEZ FIGUEROA, COMO TESORERO MUNICIPAL.-----

VI. SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO LA PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL NOMBRAMIENTO COMO TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO AL C. JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ. -----

VII. (EN CASO DE LA APROBACIÓN DEL PUNTO ANTERIOR) INGRESO Y TOMA DE PROTESTA DE LEY COMO TESORERO MUNICIPAL AL C. JUAN JESÚS ARAGÓN RAMÍREZ. -----

VIII. ASUNTOS GENERALES. -----

IX CLAUSURA. -----

PETICIÓN ESPECIAL

Se pide muy atentamente a los integrantes de este H. Ayuntamiento, que toda vez esta sesión de cabildo a celebrar se realizara de manera presencial y para efecto de evitar cualquier contagio de Covid-19, se presenten debidamente con la protección adecuada (cubre boca), utilizar gel antibacterial, evitar cualquier contacto físico y tener una distancia de separación de 1.5 mts de cada integrante.”

Asimismo, del acta de sesión ordinaria de cabildo número 19, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, misma que se envió sin firmas de los participantes en dicha asamblea, debido a que la misma no ha sido aprobada en términos del artículo 56 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, de cuyo análisis se desprende, en lo esencial, que habiéndose verificado el quórum, se instaló la sesión y en el desahogo del tercer punto del orden del día, relativo a la aprobación del orden del día, se asentó lo siguiente:

“...Continuando con el TERCER punto referente a la APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA el cual no podrá ser modificado en atención al considerando séptimo de la resolución a cumplimentar. Solicitando la voz el regidor Roberto Romero Guerrero le pregunta al regidor Manuel de Jesús García Salguero, si propondrá el punto en esta ocasión, para que se le descuente la dieta a los regidores que faltaron. Para ello el regidor Manuel de Jesús García Salguero le responde al regidor Roberto Romero Guerrero que puedo hacerlo el sí gusta. - - - - -

Retomando la palabra el regidor Roberto Romero Guerrero, señaló que hay una confusión, la resolución del Tribunal que dice que el orden del día deberá ser el mismo, que cuando se sometió en su momento, más no que el mismo se tenga que llevar a cabo. Porque para eso él la aprobación del orden del día, para que cualquiera de los que estemos presentes estemos facultados para hacer alguna propuesta para modificar o no el orden del día. La resolución es muy clara; se va a convocar en los mismos términos. - - - Para ello se le dio lectura a la resolución que dice: En el entendido que el orden del día deberá constreñirse al de la respectiva reunión. - - -

Acto seguido toma la palabra el regidor Eliú León Acosta: En cuanto a la resolución en el quinto punto que dice: Se ordena a la autoridad responsable para efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, se emita convocatoria para celebrar. Cosa que ya se hizo. De nueva cuenta la sesión revocada en la presente sentencia, observando las formalidades exigidas para efectos en los artículos 51, 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, en los términos precisados en el considerando noveno de la presente sentencia, en el entendido de que la sesión a celebrarse en suplencia de la sesión revocada, deberá convocar, no dice celebrar, con el mismo orden del día propuesto en la convocatoria notificada deficientemente, sin adicionar temas distintos. Hablando el quinto punto de los resolutivos que debió haber sido convocado tal como se hizo en esta sesión, pero no menciona que se debe celebrar con esos mismos puntos. Celebrar y convocar no es lo mismo.

- - - Como presidente municipal señale a continuación que nos estamos abocando a lo que dice la resolución del magistrado. - - - A continuación mencionó el regidor Roberto Romero Guerrero que el Tribunal no puede obligar al ayuntamiento a llevar un orden del día. - - - En respuesta a lo anterior como presidente municipal manifesté la necesidad de llevarlo a votación. - - - Cuestionó de nueva cuenta el regidor Roberto Romero Guerrero que si no se va añadir el punto. - - - Retomando la palabra como presidente municipal señalé que no se adicionará ningún punto.

Así mismo, se les pidió a todos los integrantes del ayuntamiento que estaban de acuerdo en la aprobación del orden del día, emitieran su voto de manera económica, para ello se obtuvo cinco votos a favor por parte de la síndica propietaria Adriana Margarita Pacheco Espinoza, regidor propietario Eliú León Acosta, regidora propietaria Reyna Adilenne Castro Torres, regidor propietario Roberto Romero Guerrero y el regidor propietario Rafael Cacheux Salas. Y las abstenciones por parte del presidente municipal Miguel Francisco Javier Genesta Sesma, regidora propietaria Eva Alicia Ramos Arellano, regidor propietario Manuel de Jesús García Salguero y la regidora propietaria Leticia Guadalupe Castro Rodríguez. Por consiguiente y toda vez que no fue aprobado el orden del día, se procedió a dar por terminada la presente sesión siendo las 15:12 horas del día 07 de diciembre del año 2020."

Las constancias de mérito, tienen y se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues aun cuando las mismas no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos por el diverso artículo 331, de la ley electoral en consulta, son aptas para acreditar que la autoridad señalada como responsable, específicamente el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, siguiendo la directrices establecidas en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, dentro del plazo otorgado, emitió la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo número 19, bajo los mismos puntos del orden del día de la sesión impugnada; así como que al momento de someter a la aprobación de los ediles el orden del día de la sesión, éste no alcanzó la votación necesaria para ser aprobado, por lo que se dio por terminada la referida asamblea; mismos hechos que de igual forma se acreditan con los medios de convicción que aportaron los propios actores incidentistas.

En este sentido resultan infundados los argumentos contruidos por Eliú León Acosta, Roberto Romero Guerrero, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, en el sentido de que fue indebido el proceder del Presidente Municipal de Empalme, Sonora, que sometió a aprobación de los miembros presentes del Cabildo, el orden del día; ello desde el momento en que, con dicho proceder, la autoridad responsable se limitó a dar cumplimiento al TERCER punto del orden del día con el que se había convocado, según lo ordenó este Tribunal en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza; pues en los efectos de la misma, sólo se estableció que dentro del término de cinco días hábiles debía emitir convocatoria para celebrar de nueva cuenta la sesión impugnada, observando las formalidades exigidas para tal efecto por los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que la sesión se debía convocar con el mismo orden del día propuesto en la convocatoria notificada deficientemente; sin señalar ninguna otra limitación en el ámbito de actuación de los ediles de Empalme, Sonora, ya que éstos no quedaron circunscritos a tomar decisiones en un determinado sentido, según se desprende de la lectura íntegra el fallo emitido.

De ahí que si en el caso concreto, quedó acreditado que el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, emitió la convocatoria del caso, acatando para ello los lineamientos

establecidos en el numeral 3 del considerando **NOVENO** y el correlativo punto resolutivo **QUINTO**, de la sentencia de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, específicamente; resulta claro que la misma ha quedado cumplida en sus términos, de conformidad con el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sin que constituya obstáculo para así determinarlo, el hecho de que la misma no se haya podido llevar a cabo, por la falta de aprobación del orden del día, pues este acto se encuentra dentro del resorte competencial exclusivo de los integrantes del Ayuntamiento de Empalme, a quienes les corresponde, dentro del ámbito de su régimen interno, buscar los consensos necesarios para aprobar las determinaciones que por ley tienen reservadas; de ahí que no se advierta exceso o defecto en la actuación de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia del caso.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 307, 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** de la presente interlocutoria, se estima infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Eliú León Acosta, Roberto Romero Guerrero, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, en su calidad de actores dentro del expediente JDC-PP-24/2020 y su acumulado JDC-SP-25/2020, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para controvertir la falta de cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente principal; relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Eliú León Acosta, Rafael Cacheux Salas y Reyna Adilenne Castro Torres, en el primero de ellos, y Roberto Romero Guerrero y Eliú León Acosta, en el segundo, en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en contra del Presidente Municipal y Secretario del citado Ayuntamiento, para impugnar la vulneración de su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo en forma plena y completa, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara que la sentencia pronunciada por este Tribunal mediante sesión pública de resolución, no presencial, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinte, ha quedado cumplida en sus términos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

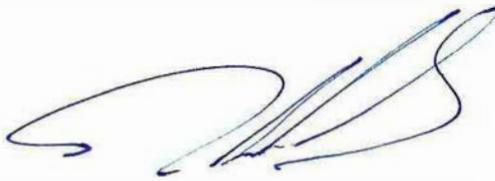
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula

que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión privada, no presencial, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALÁZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

